

DERECHO NATURAL

José Antonio MARQUEZ GONZALEZ, *Los enfoques actuales del Derecho Natural*, Ed. Porrúa. México 1985. 162 págs.

El autor expone en el *Prólogo* el objetivo que se propuso al realizar el trabajo: dar al lector «una visión panorámica que intenta presentar accesiblemente el pensamiento iusnaturalista actual» (p. 13), junto a dejar constancia de su posición personal que -aclara- no considera como definitiva.

El libro se estructura en cuatro capítulos y un epílogo. El primer capítulo -«contexto operacional»- presenta un tema clave, que más tarde o más temprano, todo jurista se plantea: cuál es el fundamento de todo derecho. El profesor Márquez precisa que pretende atenerse en su estudio a la perspectiva doctrinal que, a lo largo de la historia, puede ser calificada, con mayor o menor propiedad, como posición *iusnaturalista*. Aun conteniéndose en esta expresión tan variadas posturas, todas tienen en común el intento de construir un sistema básico con el que poder juzgar y orientar las distintas manifestaciones del Derecho positivo.

Advierte el autor que el positivismo jurídico, en sentido propio, no constituye una posición doctrinal, diversa a la *iusnaturalista*, que pretenda también -aunque de un modo muy distinto- la búsqueda de soluciones o rutas de acceso al problema radical de la fundamentación del Derecho. Simplemente rechaza ocuparse del tema centrándose en el estudio exclusivo de la normatividad positiva. Sin embargo, esta opción limitada del positivista incluye un cierto criterio sobre el intrincado problema de fondo, que no deja nunca de estar presente. Para el positivista el fundamento del Derecho -y para él no hay más Derecho que el Derecho positivo- no debe buscarse fuera de su misma positividad.

La posición positivista nace como reacción dialéctica ante los esfuerzos *iusnaturalistas*. El positivista no pretende plantearse ni resolver problemas que considera ajenos a lo que para él es lo estrictamente jurídico; se contenta con ceñirse a lo que el Derecho le presenta de un modo claro y patente, es decir, un conjunto de normas «a las que se precisa encuadrar en un sistema ordenado que suponga coherencia y unidad» (p. 21).

Pero junto a estas dos posiciones, que quizás podemos calificar como ya clásicas, se dan también puntos de vista, y construcciones que las desarrollan, que tienen características diversas de las dos anteriores. El profesor mexicano hace referencia, en primer lugar, a la concepción sociológica del Derecho o sociologismo jurídico. Pretende destacar esta postura -que es plural en sus variados matices- la importancia de la sociedad y su dinámica en la realidad jurídica y en su constante evolución. Es una posición crítica frente a los excesos positivistas, que facilita elementos apreciables en el estudio profundo de lo que es el Derecho.

En relación con la fundamentación del Derecho, junto a las posiciones *iusnaturalistas*, positivistas y sociologistas no pueden dejarse de mencionar, por último, las marxistas.

El punto de vista marxista resalta la radical influencia del aspecto económico en la génesis y función del Derecho en la sociedad. El marxista ve en el Derecho el instrumento legitimador de la función explotadora del Estado al servicio o en beneficio de ciertas clases dominantes (que lo son por la posesión y disfrute de los bienes económicos vitales).

El autor señala con perspicacia que, en todo caso, las corrientes sociologista y marxista tienen respectivamente unos límites y unas proyecciones iniciales que imposibilitan o dificultan notablemente encuadrarlas «al mismo nivel que los intentos teóricos a que corresponden el iuspositivismo y el iusnaturalismo» (p. 24). El sociologismo aporta elementos y criterios de análisis de la realidad jurídica valiosos, pero, en todo caso, parciales y no globales. Por su parte, el marxismo no es propiamente una orientación o doctrina jurídica sino una explicación que pretende ser totalizadora de la evolución histórica de la sociedad; las connotaciones jurídicas son mera consecuencia de una visión más amplia de la realidad social.

Al final de esta presentación el profesor Márquez insiste en el objetivo de su trabajo: estudiar las distintas posiciones doctrinales que, con independencia de su autodenominación, buscan un fundamento del Derecho *más allá* del Derecho positivo, del Derecho legislado. Insiste, por tanto, en que su estudio se moverá en el área del iusnaturalismo, entendido éste en su sentido más amplio.

El segundo capítulo -«La cuestión terminológica»- es muy breve. Contiene un esbozo de las diversísimas posturas doctrinales en relación con el mantenimiento o rechazo de la clásica expresión *Derecho natural*. Como ha dejado dicho en páginas anteriores, a Márquez le interesa estudiar todos aquellos autores que admiten principios o criterios jurídicos por medio de los cuales pueda hacerse, en cada momento, una crítica eficaz del Derecho positivo vigente. No le detiene, pues, en la selección y análisis de la bibliografía, el posible rechazo de un autor del término *Derecho natural*, sino que le interesa lo valioso del contenido de su postura, en el sentido apuntado más arriba; es decir, estudia un autor concreto en la medida en que se proponga indagar y construir, con calidad doctrinal, «un sistema trascendente de normas de valoración del derecho positivo» (p. 31).

El tercer capítulo es el más extenso del trabajo del profesor Márquez. Se detiene aquí en el análisis sintético de algunas obras significativas de una amplia gama de autores que pueden considerarse iusnaturalistas, en el sentido más amplio del término. En el estudio de estas *doctrinas actuales acerca del fundamento del Derecho* -éste es el título del capítulo- encuadra en cuatro bloques las variadísimas posiciones doctrinales, dejando para un grupo de autores, de los que analiza los rasgos fundamentales de su pensamiento, el lugar final del capítulo, ya que los considera difícilmente clasificables.

El primer bloque integra los que, a su juicio, trabajan en la *línea clásica o tradicional del Derecho natural*. Este queda fundamentado en el concepto de la «dignidad de la persona humana». Esta posición clásica entiende que el Derecho natural no es sino el orden entrañado en la naturaleza humana (como esencia dinámica, como principio de operación), y que, por tanto, es plenamente conforme con las aspiraciones

del ser humano. Esta corriente tradicional o clásica advierte que el hombre puede apropiarse de cosas como medios para el cumplimiento de sus fines esenciales; esto provoca que las cosas estén repartidas. De hecho sucede que, en ocasiones, unos tienen lo que es de otros, de manera que surgen conflictos que el Derecho debe resolver: ha de dilucidar a quién pertenecen las cosas. «El principio 'dar a cada uno lo suyo' es, pues, el fundamento práctico del Derecho y este último es, entonces, la cosa justa, es decir, lo que debe darse a cada uno. Se trata, en suma, de una concepción *realista* del Derecho» (p. 40). Es la doctrina que partiendo de Aristóteles culmina en la completa elaboración de Santo Tomás de Aquino, y es desarrollada por la Escuela española (Vitoria, Soto, Molina, Suárez), llegando «hasta nuestros días bajo la forma de un moderno tomismo» (p. 41). Márquez incluye en este bloque a autores como VERDROSS, VILLEY, MESSNER, COMPOSTA, OLGIATI, LECLERCQ y HERVADA. Como autores españoles cercanos a esta concepción iusnaturalista señala a LUÑO PEÑA y SANCHEZ DE LA TORRE, entre otros.

Un segundo grupo de autores quedan incluidos -en la clasificación de Márquez- en la *concepción axiológica del Derecho y los enfoques pluralistas*. Dentro de este bloque doctrinal, una corriente de autores «preconiza la vigencia de ciertos valores superiores al ordenamiento jurídico positivo, que orientan y dirigen la creación, interpretación y aplicación de la norma del derecho» (p. 72). Junto a estas posiciones valorativistas y axiológicas, se encuentran otro tipo de doctrinas que se acercan al fenómeno jurídico considerando tanto los aspectos axiológicos como los normativos y también la misma realidad social en la que lo jurídico se hace presente. El método usado para acercarse al fenómeno del Derecho conjuga estos diversos factores, integrándolos entre sí. «La conocida fórmula *el derecho es hecho, norma y valor*, expresa así, en síntesis, el enfoque adoptado» (p. 73). El autor justifica la inclusión de estas dos corrientes en una sola, ya que entiende que las diferencias entre una y otra no son sustanciales sino tan solo de grado. RECASENS SICHES, LEGAZ Y LACAMBRA, GARCIA MAYNEZ, GOLDSCHMIDT, COSSIO, RODRIGUEZ PANIAGUA, quedan incluidos para Márquez en esta orientación jurídica.

Otro grupo de autores (pp. 93-100) quedan incluidos en la *dirección relativista o historicista del Derecho Natural*. En esta dirección doctrinal no cabe un sistema inmutable de Derecho de validez universal e intemporal. El elemento histórico, advertido ya en la corriente clásica del Derecho natural, adquiere aquí un carácter preponderante y, en cierto modo, absoluto. Para estos autores, el momento histórico y las circunstancias sociales son elementos decisivos e imprescindibles para tratar de descubrir las exigencias metapositivas del Derecho: «se abandona cualquier pretensión de inmutabilidad» (p. 94). Para Márquez, trabajan en esta dirección STAMMLER, RADBRUCH y RENARD.

Las teorías del existencialismo jurídico y la «naturaleza de la cosa» constituyen, para Márquez, el cuarto bloque doctrinal analizado. La corriente jurídica existencialista fundamenta el Derecho Natural en la existencia cotidiana del ser humano «rechazando cualquier valor esencial que se presenta como ostensiblemente alejado de su

circunstancia vital, histórica» (p. 100). Estas posiciones doctrinales están fuertemente influidas por la noción de la «naturaleza de las cosas», entendida en sentido existencialista. Resulta ser una noción cuyo contenido no es fácil expresar, aunque, en sustancia, parece referirse a aquellos elementos constantes y permanentes de lo que sucede en el ámbito social humano que pueden ser atisbados mediante una observación detenida. Para estos autores, el hombre se encuentra determinado por la estructura del mundo exterior. La naturaleza humana está constantemente *haciéndose*, debido a la comunicación que cada uno mantiene con el mundo que le rodea. «El hombre no puede mantener, en absoluto, la pretensión de poseer una naturaleza inmutable, esencial, que le es dada, sino que la misma se encuentra evolucionando aquí y ahora, con él mismo como principal protagonista» (pp. 101-102). Márquez incluye en esta línea doctrinal a MAIHOFFER, FECHNER y LUYPEN, entre otros.

El autor, después de analizar diversos autores considerados por él difícilmente clasificables (pp. 106-123), pasa finalmente a detenerse en las conclusiones de su trabajo.

En las páginas 125-134, se encuentran conclusiones de interés que avalan el trabajo de análisis desarrollado previamente. Márquez reúne en cinco apartados finales los *puntos comunes* de las distintas posiciones más representativas que pretenden explicar el fundamento último del Derecho, según perspectivas iusnaturalistas, en el sentido más amplio de la expresión, y que ya ha sido explicado anteriormente en este comentario. A continuación reúno, en síntesis, las conclusiones del profesor mexicano:

I. *El fundamento del Derecho positivo no está en sí mismo*. La precisión de dónde se encuentra este fundamento varía de unas posiciones a otras: para unos, en el Derecho natural clásico o en sus distintas variantes; para otros, en unos principios supremos (evitándose la denominación «Derecho natural» por juzgarla superflua o inconveniente); otros autores sitúan ese fundamento en ciertos factores difícilmente clasificables, que se juzgan ajenos tanto al Derecho positivo como al natural (estas últimas posturas rechazan la alternativa Derecho positivo-Derecho natural).

Esta casi unanimidad de criterio era impensable antes de la segunda guerra mundial; a su término se condenó con energía la sumisión del Derecho a lo simplemente prescrito por el legislador, según su arbitrio.

II. *El punto clave de este fundamento del Derecho reside en el ser humano, en la persona humana, y, más específicamente, en su dignidad*, inseparable de su esencia como tal.

III. *Es necesario adoptar un enfoque más bien plural para el análisis jurídico*. Es decir, es rechazable el enfoque monístico en el análisis del Derecho. Para llevar a cabo éste adecuadamente hay que tener en cuenta, pues, las ciencias sociológicas -lo que hay- e históricas-lo que ha habido-.

IV. *Es aspiración común intentar precisar cierto número de principios básicos que conformarían las líneas generales de este sistema legitimador del Derecho legislado*. Se trata de descubrir esos principios elementales, estructurarlos y jerarquizarlos, de tal modo que proporcionen pistas valorativas de certeza para el enjuiciamiento total de un régimen jurídico. «Por desgracia -dice Márquez- el intento de precisar el número, contenido y jerarquía de tales principios se pierde irremisiblemente en una multiplicidad de

ideas, y la coincidencia se reduce, tan sólo, a la necesidad imperiosa de su estudio» (pp. 130-131).

V. Se destaca la *mutabilidad* que necesariamente acompaña a tal sistema legitimador y valorativo del Derecho legislado, sin que este rasgo suponga soslayar aspectos de inmutabilidad y universalidad indiscutibles. «En efecto, se desdeña uniformemente por la doctrina la concurrencia a principios absolutos e inmutables que antaño se hacían formar parte del Derecho en la aspiración, jamás lograda, de encontrar un sistema de derecho eterno y válido para todas las épocas y todos los lugares. Este fue, como se sabe, el error de las teorías racionalistas del derecho natural y que, con frecuencia, se achacaba también a mal comprendidas teorías clásicas escolásticas que, en realidad, distinguen nítidamente entre la existencia de cierto número de principios inmutables y otros que, por el contrario, mantienen en sí la capacidad de adaptarse a las vicisitudes históricas.

«Así, la doctrina es uniforme en el sentido de que existe tan sólo un cierto número, aunque reducido, de principios elementales y básicos que conforman el contenido de derecho natural o del sistema con el que pretenda substituírsele. Se establece generalmente una doble categoría: algunos principios son de naturaleza inmutable y conforman verdades muy obvias que casi siempre atañen a la naturaleza del ser humano o a la naturaleza de las cosas que le circundan; otros, que se derivan en líneas generales de estos últimos, mantienen una cierta capacidad de adaptación a las circunstancias imperantes y, por tanto, a la evolución histórica y social del ser humano y de la sociedad en la que se encuentra inmerso» (vid. p. 131).

Unas consideraciones personales del autor -cuyo interés favorece un comentario que aquí ya no es posible hacer- y un *Epílogo* terminan el trabajo. Es éste, en definitiva, una valiosa aportación que expone las corrientes actuales iusnaturalistas, en el más amplio sentido de la expresión, y que abre perspectivas y suscita reflexiones en todo cultivador del Derecho.

JOAQUIN CALVO-ALVAREZ

RELIGIOSOS

Nöelle HAUSMAN, *Vie religieuse apostolique et Communion de l'Église. L'enseignement du Concile Vatican II*. Les Éditions du Cerf. Paris 1987, 239 págs.

La presente obra se inserta en el amplio espectro de los trabajos sobre las enseñanzas del Concilio Vaticano II acerca de la «vida religiosa apostólica» -aunque en la doctrina no hay unanimidad sobre el término, sin embargo opto por utilizarlo a sabiendas de sus límites-, y está basada en el análisis de los llamados -por la autora- «textos con